



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 00004916 33 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0033

En Monterrey, Nuevo León, a 05 de marzo del 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que se inició en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensa pública	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciado *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Asesor jurídico DIF	Licenciado *****
Víctima	*****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado de Nuevo León
Código Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales

**Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al acusado el delito previamente indicado, cometido en el Estado de Nuevo León en el año 2023, durante la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio, y atendiendo a que el ilícito motivo de acusación no se encuentra enunciado en el acuerdo general **13/2021** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para que el juicio se lleve en forma colegiada; por tanto, el presente asunto **fue resuelto en forma unitaria** y según la designación del suscrito que realizó la oficina de gestión judicial penal.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “*Microsoft Teams*”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

#### **Hechos y circunstancias o elementos que fueron objeto de la acusación y la defensa del imputado.**

**Primero:** La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de **\*\*\*\*\***, la perpetración de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, en virtud de ser del conocimiento de las partes, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada. Ilícitos que señaló, respecto del primero, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III y IV, en relación al 31 y 331 Bis 4 del Código Penal del Estado; mientras que el segundo cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso e) fracción I y II y 287 Bis 1 primer y segundo supuesto, y el cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\*** previsto y sancionado por los numerales 287 Bis inciso c) fracción I y 287 Bis 1; todos del Código Penal del Estado.

La participación que se le atribuye al acusado es de forma dolosa y como autor material directo de acuerdo con los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Iniciado el juicio, la fiscalía en su alegato de apertura indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que el ahora acusado cometió los hechos materia de acusación, lo cual quedaría



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

demostrado con el material probatorio que en la audiencia de juicio se desahogaría. A ello se adhirió la asesoría jurídica.

Por lo que respecta a la defensa durante su alegato de apertura indicó en esencia que la fiscalía no demostraría los hechos en su totalidad, y en su alegato de clausura realizó diversos argumentos en torno al delito de feminicidio en grado de tentativa, los cuales se analizarán en el apartado respectivo.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**

#### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez

---

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>3</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el

---

<sup>2</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 00004916 33 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

onus probandi corresponde a quien acusa”<sup>5</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a \*\*\*\*\*. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra dice:

**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de Junio de 2016 10:17 horas.

<sup>5</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

## **Análisis de los hechos bajo perspectiva de género y de infancia.**

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó el agente del Ministerio Público se advierte que la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es una mujer; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 00004916 33 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el

método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que en este caso, los delitos que se verifican en un contexto de intimidad o privacidad, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>6</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el ***interés superior del niño*** establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, por lo que la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “***Convención sobre los derechos del niño***”<sup>8</sup>, en sintonía con el “***Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes***”, tal como aconteció en la especie, al haber

---

<sup>6</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>7</sup> Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

<sup>8</sup> Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

escuchado a \*\*\*\*\* expresarse respecto a los hechos que motivaron la presente causa.

Debido a lo anterior, y tomando en cuenta que los hechos materia del juicio, de acuerdo a la teoría fáctica de la fiscalía, se llevaron a cabo en el contexto de un seno familiar, en donde dos miembros de la familia como lo son \*\*\*\*\* la madre y el hijo del acusado y de la referida víctima identificado como \*\*\*\*\* y que sucedió en este caso en presencia del diverso menor \*\*\*\*\* , quien es hijo de la señora \*\*\*\*\* , es que se toman en cuenta las precitadas reglas de valoración para analizar los testimonios de las víctimas directas, para justificar la mecánica de hechos, ante esto la declaración de ambas víctimas constituye prueba fundamental sobre el hecho, siempre y cuando se encuentre corroborada, tal como, se anticipa, ocurrió con el resto del cumulo probatorio.

Asimismo, al analizar las declaraciones de las víctimas, se debe tomar en cuenta que, en ocasiones, esta clase de conductas, corresponden a tipos de delitos que los pasivos del delito que se encuentran en una desventaja evidenciada ante su agresor, no suelen denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; la naturaleza traumática de los actos de violencia, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; y particularmente en cuanto a las declaraciones rendidas por menores de edad, se debe atender a diversos factores tales como la edad, el grado de escolaridad, su apreciación y capacidad cognitiva, e incluso hasta su personalidad lo que depende de su nivel de desarrollo, entre otros factores.

En ese sentido, para este Tribunal, velando como ya se explicó por el interés superior de las menores, el dicho de éstas debe tener carácter fundamental, tomando en cuenta para ello las reglas de

valoración del testimonio que consagra la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

Así mismo, en cuanto a la perspectiva de género, cobra aplicación el criterio con registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Para sustentar su acusación en contra del acusado la Agente del Ministerio Público desahogó las siguientes probanzas:

Primeramente la víctima \*\*\*\*\*, mencionó ser originaria del estado de \*\*\*\*\* y llegó a Nuevo León desde hace once años, que a \*\*\*\*\* lo conoce desde la secundaria, era su pareja ya que vivía con él alrededor de nueve años y medio, estaban en unión libre no estaban casados, tuvieron a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad; al incorporar documental, reconoció el acta de nacimiento de dicho menor en la que se establece que sus padres son la víctima y el acusado, que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, el acusado la agredió aproximadamente como las \*\*\*\*\*horas, siempre tomaba y se ponía agresivo, ese día no fue la excepción, estaba con el menor \*\*\*\*\* haciendo la tarea, llegó agresivo y enojado, empujándole la cabeza, le jaló el cabello, no entendía porque razón y estaba agresivo, trató de cambiar las cosas, de hablar, estando así no se podía razonar con él, comenzó agredirla, ofenderla decir groserías, empezó a aventar un comal, le aventó las sillas, le aventó una patada, el pie izquierdo traía fractura, traía férula, no podía caminar, traía zapatos de casquillos y le dio una patada, le dijo que le iba quebrar el otro pie para que no caminara.

Luego llevó a los niños al cuarto, y cuando él se fue aprovechó para marcar a la policía al 911, cuando escuchó que regresó traía más cerveza, y cuando entró se dio cuenta que estaba



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hablando por teléfono le arrebató el teléfono y se dio cuenta de la llamada, se enfureció con eso, la agarró del cuello, la tiró a la cama y comenzó a ahorcarla, y los niños estaban al lado viéndolo, le decía que la soltara pero con la fuerza que tiene no podía defenderse, no podía zafarse, le tapara la boca y no se escuchan sus gritos, así estuvo un buen rato, le apretaba el cuello y luego la soltaba para darle puñetazos, cachetadas, los niños estaban llorando, el menor estaba gritando ayuda a los que pasaban para que la auxiliaran, \*\*\*\*\* se dio cuenta que los niños estaban gritando y la soltó por ese motivo, pero al momento de soltarla se fue contra el niño, le fue agarrar el cuello y le tapó la boca para que no gritara, le decía que se callara, diciéndole groserías e insultos.

Indicó que no pudo defender a su hijo, a ella le pegaba y en ese momento ya no sabía que hacer porque los estaba atacando a todos, el niño estaba muy asustado, lo agarró del cuello, el niño quería vomitar, después de unos minutos se fue contra ella, se fue agarrarle su cuello, le dio puñetazo en la cara le tumbó un diente, la desangró, de ahí otra vez la agarraba le tapaba la boca, no podía sostenerse parada y no podía estar parada con los dos pies, solo estaba parada con un pie, fue una tortura, al momento de sentirlo y vivirlo en carne propia, no es la primera vez, al momento en que lo estaba ahorcando no podía respirar, sentía que iba a matarla, no sabía qué hacer, hasta que llegó la policía y se lo llevaron.

Se escucharon las sirenas, comenzaron a tocar la puerta, abrieron la puerta, mientras \*\*\*\*\*la estaba ahorcando, pero la soltó porque los niños intervinieron, su niño fue el que la ayudó para que la soltara al momento de pedir ayuda, su otro niño es \*\*\*\*\* registrado con sus apellidos, que esto sucedió en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que le aventó un comal de fierro para calentar tortillas, la alcanzó a golpear con el comal, las sillas le aventaba todo, las sillas era de fierro, aclaró que le hacía presión con su rodilla izquierda, quería lastimarla del otro pie para que no pudiera caminar, así de plano no podía caminar, diciéndole que no valía verga, que era una pendeja fodonga, cosas que hieren, que le lastimó el diente del lado izquierdo y ya no lo tiene, cuando le dio un puñetazo un golpe es cuando se le cayó, el cual tenía picadura, y con el golpe se cayó.

Agregó que en el año 2015 puso una denuncia en su contra por los mismos motivos, él la lastimó, fue al doctor, le hicieron valoración, le pegaba siempre, la vez pasada si le puso denuncia

porque le lastimó su pie al empujarla se cayó y le lastimó su rodilla, se cortó.

Al incorporar material fotográfico la víctima indicó que la mujer de la fotografía era ella, porque presentaba moretones en el cuerpo donde la dejó el señor \*\*\*\*\*, señalando que ese moretón fue cuando el señor \*\*\*\*\* la golpeaba, y le dio con su puño en la parte de abajo, apretándole el cuello, su brazo derecho y la pierna, sentía que no podía respirar, la tenía agarrada de las dos manos, sintió mucho miedo pensó que iba matarla, fueron segundo o minutos, pero los peores de su vida.

Que regresó con el después de la primer agresión porque prometía que no iba volver a hacerlo, que iban a estar bien por el niño, y al final de cuentas un tiempo se portaba bien pero luego volvía hacer lo mismo, que ahorita no está yendo a terapia, pero esta situación la platicó a un psicólogo, pero no pudo tomar la terapia porque andaba en silla de ruedas, no podía caminar, era muy difícil el traslado, buscar asesorías y todo eso, en cuestión económica no andaba bien, era complicado.

En cuanto a sus hijos, ellos estaban muy asustados, le tienen mucho miedo, por todo, si algún día los busca y les hace algo, el menor es el que está más con temor a eso, de que un día les busque y haga algo a ellos; en ese sentido, reconoció la casa donde viven y acontecieron los hechos. Reconoció a \*\*\*\*\* quien vestía con suéter y playera gris, con la leyenda "\*\*\*\*\*"; agregó que ya no tuvo contacto con él, sus hermanas la contactaron para quitar la denuncia, que llegaran a un arreglo, para que ya no siguiera adelante.

A la Asesoría Jurídica respondió que la golpeaba frecuentemente, cuando tomaba, o cada quince días, que esas agresiones eran constantes, el chiste que no había un momento que estuvieran tranquilos, les pegaba y no estaba tranquila.

A fin de contrarrestar el debate de la Defensa, explicó que se le dio un golpe en una muela por parte del acusado, lo que ocasionó que se le cayera, que en su cuello había moretones.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 00004916 33 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ateste que cobra valor probatorio, en virtud de que se escuchó de su parte, un argumento cronológico, bajo sus propias palabras y de manera libre, es decir que en ningún momento titubeo, se retractó, ni tampoco se advirtió mendacidad en su versión, si no por el contrario, la espontaneidad de la referida \*\*\*\*\* se evidenció no solo a partir de su fácil acceso al llanto, que se trata de un reflejo o un impulso natural que no reprimió, sino que abarcó circunstancias que fueron confirmadas por el resto del cumulo probatorio, tampoco se apreció que su intención fuera dirigida a perjudicar al acusado \*\*\*\*\* , pues se constriñó a explicar pormenorizadamente la secuencia de actos emanados por \*\*\*\*\* respecto a la serie de agresiones que de las que fue víctima por parte de éste.

Oportuno también es mencionar que se debe presumir la credibilidad de la pasivo bajo el principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y aunado a esto recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”<sup>9</sup>, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Así mismo destacó la claridad de la narrativa y los detalles que informó sobre lo acontecido, logró evocar el día, hora y lugar en el que los hechos ocurrieron, precisó la forma en que el acusado se condujo hacia ella y esto fue que mientras estaba con su hijo \*\*\*\*\* haciendo la tarea, el acusado llegó agresivo y enojado, le aventó un comal, la agredió verbalmente, le dio una patada, mientras le decía que le iba quebrar el otro pie ya que traía una férula, y en un segundo momento la tomó de su cuello, para posteriormente cesar esa conducta y dirigirse a taponarle la boca a su hijo \*\*\*\*\* , quien estaba pidiendo ayuda.

<sup>9</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De tal suerte que se produjo una confiabilidad probatoria, al aportar información pertinente, específica y congruente para conocer de manera específica las agresiones de manera cronológica de las que fue víctima. Esto al margen de que atento a la **inmediación** se logró advertir en la víctima un **estado emocional compatible con la naturaleza traumática de los hechos de violencia** a los que fue sometida por parte del acusado, apreciándose que al narrar los hechos presentó un fácil acceso al llanto al recordar los mismos, siendo evidente el temor que tiene con relación al acusado, e incluso se le cuestionó si podía continuar rindiendo su declaración y ésta aseveró de manera afirmativa, circunstancia que en nada demerita la calidad de su testimonio, puesto que se trata de la persona que resintió de manera directa la serie de actos que el acusado ejecutó en su perjuicio.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

A decir verdad la fiabilidad del testimonio de \*\*\*\*\* se surtió a partir de la corroboración de su relato con lo expuesto por el menor y también víctima identificado como \*\*\*\*\* quien dijo que su papá es \*\*\*\*\* , vive con su mamá y su hermano \*\*\*\*\* , que su papá ya no vive con ellos porque maltrató a su mamá, le daba golpes con su puño, le jalaba el pelo, que esto pasó en su casa color azul la cual era de su papá, y él estaba cuando su papá le dio golpes a su mamá y vio toda la situación, pero no pudo hacer nada estaba muy pequeño, se sintió triste y tenía miedo estaba temblando, porque tenía demasiada fuerza, él le agarró el cuello y las dos manos, después soltó una y le agarró su boca para callarlo, estaba en la ventana pidiendo ayuda, en ese momento agarró el cuello con las dos manos, le soltó una y con la otra le cayó, le dijo que se callara si no le iba a pegar, le daban ganas de vomitar y también estaba llorando y temblando le dolía el corazón, que a su mamá también la tomó del cuello, le faltaba la respiración, que tenía una pierna rota, que su hermano estaba en el cuarto, que él vio eso; que a partir de eso que pasó puede dormir más o menos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al incorporar material fotográfico el testigo reconoció la casa azul donde vivía con su mamá, papá y hermano, que gritaba por la ventana del frente; que ahora se siente más tranquilo.

A la Asesoría Jurídica le dijo que pidió ayuda porque su papá lastimó a su mamá, él pidió ayuda y su hermano donde abrió la puerta alcanzó a gritar que los ayudaran, mucha gente vio peor no ayudo, ellos estaban llorando,

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó información **pertinente y congruente** para conocer de manera objetiva las agresiones de las que su mamá fue víctima, así como también la agresión que el mismo sufrió, ambos eventos a consecuencia de la conducta violenta desplegada por el acusado, en efecto la víctima describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera congruente sobre los diversos eventos en los que el activo del delito, quien es su padre realizó y que esto mientras su madre y él se encontraban haciendo la tarea e incluso dejó de manifestó el estado de impotencia que presentó en ese momento a consecuencia de la conducta del acusado, porque sabía que era pequeño y su padre tenía demasiada fuerza y por ello procedió a pedir ayuda por la ventana del domicilio, situación que ocasionó que el acusado soltará a su mamá y enseguida, lo tomará a él con sus manos en la boca y que si se callara porque si no lo hacía le iba a pegar.

Resulta de capital importancia mencionar que la **madurez** del menor más allá de la edad, es cierto que sí juega un importante papel, pues la edad biológica no es un criterio determinante, esto porque se relaciona con las emociones y experiencias vividas, empero los factores más importantes son la capacidad del niño para formarse un juicio o criterio propio y comprender el asunto, y particularmente en el caso del menor, al cuestionarle si sabía diferenciar entre lo que está bien y mal, éste con certeza asintió de manera afirmativa, durante su declaración, se denotó facilidad para expresarse, denotando entonces una madurez acorde a su edad, ya que fue capaz de procesar el acto de violencia del que fue víctima y lo que generó en su persona, pues mencionó que posterior a ello, sintió temor, estaba temblando, e incluso ganas de vomitar, le dolía su corazón.

Bajo esa línea argumentativa, es factible en los casos en los que menores de edad declaran no sean precisos en cuanto al tiempo o lugar, puesto que no suelen vivir con base en compromisos o rutinas dada su condición de niños y en ocasiones no suelen decir o manifestar los domicilios exactos, pues sus experiencias las externan con base en temporadas del año, colores del día, temporada escolar o vacacional, cerca de fechas importantes como sus cumpleaños o de sus queridos, eventos importantes o sociales tales como festivales o festejos, de manera que si bien en el presente caso la víctima no precisó la dirección exacta de los hechos y la fecha de los mismos, fue armónico con lo señalado por la víctima \*\*\*\*\* y la teoría fáctica del Ministerio Público, respecto a que los hechos ocurrieron en su domicilio donde vivía con su papá, mamá y su hermano \*\*\*\*\*, mientras estaba con su madre, por lo cual no existió un solo aspecto que hiciera demeritar credibilidad al testimonio del menor víctima identificado como \*\*\*\*\*.

En relación a que puedan concurrir imprecisiones inherentes al día y lugar de los hechos en que fueron acaecidos los hechos narrados, cobra aplicación la tesis con número de registro digital **2014791**, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1056, criterio que se encuentra bajo el rubro: **“PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA EN UN JUICIO PENAL”**.

Luego, compareció el menor \*\*\*\*\* dijo tener \*\*\*\*\* años de edad, que le dicen \*\*\*\*\*, cursa \*\*\*\*\* grado de secundaria, que conoce al acusado desde chiquito porque es su padrastro, que vivían en calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Nuevo León, su mamá \*\*\*\*\*, su hermano \*\*\*\*\*, él y el acusado, que no ve a \*\*\*\*\* desde hace dos años porque le pegó a su madre, en el domicilio antes indicado es decir la casa del acusado, que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 un día mientras estaban en el cuarto y su hermano haciendo tarea, que \*\*\*\*\* llegó borracho y entró al cuarto y comenzó su mamá a calmarlo, de repente le dijo de cosas, se fue a comprar más cerveza, se fue en contra de su mamá y la comenzó a ahorcar, su hermanito menor estaba asustado, se fue su hermano a la cocina a gritar ayuda, su mamá se fue contra su padrastro y él contra su hermano, le dijo que se callara, pero su mamá se quedó en la cocina.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Agregó que mientras su hermano pedía ayuda\*\*\*\*\* le dijo que se callara, lo agarró de la boca, del cuello, la soltó, vomitó su hermanito, y luego su padrastro se fue contra su mamá y le empezó a aventar cosas como una banca, sartén y otras cosas más, luego vio que le partió la pierna izquierda, luego su mamá le marcó al 911, él lo sabe porque vio todo lo que pasó, por ello vio que su padrastro tomó a su mamá de su cuello y vio que le faltaba el aire, vio que sus ojos no estaban negritos, se veían blancos, andaba en la cocina, tenía temor de que matara a su mamá y se quedó paralizado, que a él no le hizo nada pero a su hermano sí.

Externó que su mamá tenía lastimado el pie izquierdo ya que el acusado le aplastó el pie, \*\*\*\*\* escuchó la puerta y al asomarse vio que era la policía, no quería abrir pero su mamá abrió y enseguida se lo llevaron, que \*\*\*\*\* era como su papá e incluso así se refería a él, y ahorita sabe que está en la cárcel. Al incorporar material fotográfico reconoció la casa donde vivían.

Agregó que cuando sucedieron los hechos ella estaba muy mal le dolía mucho el pie que traía lastimado, aparte \*\*\*\*\* le pegó con su puño en la cara, y le tumbó un diente, su mamá se movía con silla de ruedas, y él le ayudaba, que ahorita solo vive con su mamá y hermano, que tienen paz y tranquilidad.

A preguntas de la Asesoría Jurídica, dijo que \*\*\*\*\* le refería a su mamá que estaba pendeja, no vales verga, eres una hija de tu puta madre.

En el contraexamen generado por el Defensor, el testigo respondió que lo narrado fue lo que observó con sus propios ojos.

Ateste que adquiere valor probatorio, al tratarse de un testigo que se encontró presente en el momento de los hechos, pues precisamente, es que tomando en cuenta las reglas de valoración en asuntos donde menores de edad rinden su declaración, se trae a colación el aspecto de la madurez, puesto que en comparación con el menor \*\*\*\*\* , el testigo \*\*\*\*\* sí mencionó el día, hora y lugar de los hechos sin dificultad alguna, e incluso fue coincidente con lo expresado por \*\*\*\*\*y su madre \*\*\*\*\* , con respecto a la serie de agresiones desplegadas por el acusado, en el sentido de que agredió físicamente a su madre, mientras ésta hacía la tarea

con \*\*\*\*\* , ya que llegó agresivo y borracho, luego salió del domicilio por cerveza y al regresar tomó a su mamá del cuello, \*\*\*\*\* comenzó a gritar por la ventana para pedir ayuda, y enseguida el acusado tomó de la boca a su hermano \*\*\*\*\* para posteriormente decirle que se callara, llegando finalmente la policía quienes detuvieron al acusado.

Por tanto, dicha declaración adminicula la versión sostenida por \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* , pues \*\*\*\*\* evidenció un pensamiento y recuerdo concreto, respecto al día de los hechos y lo que mediante sus estímulos sensoriales logró vivenciar, por lo cual se estima que \*\*\*\*\* se condujo con veracidad ante este Juzgador, porque como ya se dijo coincidió en esencia con la versión de las víctimas y teoría fáctica de la Fiscalía, logrando narrar desde su perspectiva y postura lo que él logró observar cuando el acusado agredió a su mamá y su hermano \*\*\*\*\* , ya que incluso describió que a su madre se le puso la mirada en blanco cuando el acusado la apretó de su cuello, extremo que es factible desde la ubicación o vista del testigo con relación a la de su madre.

Entonces se tiene que la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* son menores de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por los mismos, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tienen a ser escuchados, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”<sup>10</sup>, además de garantizarse la no re-victimización a en los mismos, porque aún y cuando únicamente se reconoció a \*\*\*\*\* como víctima directa del hecho, lo cierto es que ya se mencionó que los hechos analizados fueron inmiscuidos en un contexto de violencia en el seno de familia, lo cierto es que se justificó que \*\*\*\*\* se encontró presente en la secuencia de actos violentos desplegados por el acusado, por lo cual ambos menores tienen derecho a que se les crea a partir de sus expresiones que se denotaron creíbles, razonables y coherentes, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la “**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>11</sup> Artículo 19. Derechos del Niño



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego acudió \*\*\*\*\*, **perito médico del CEJUM**, expuso que el día \*\*\*\*\* recibió un oficio para efectuar un dictamen médico previo a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años, a la exploración física previo consentimiento y firmado, se encontró equimosis en región de cara anterior del tórax, supraclavicular derecha, tercio inferior del muslo izquierdo, tercio inferior del brazo derecho, dichas lesiones son calificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar con evolución de menos de 24 horas, con traumatismo directo, recabándose fotografías. Así mismo, evaluó a \*\*\*\*\* de \*\* kg, de \*\*\*\*\* años de edad, de \*\*\* cm., a la exploración física no presentó huellas visibles de lesión traumática externa.

Continúo explicando que las zonas vitales del ser humano son cuello, abdomen, pulmones, tórax y abdomen, son zonas vitales que pueden presentarnos datos de poner en peligro la vida, que el cuello es considerado vital porque si se aprieta o sujetan fuerte mente con cierto grado de violencia deja de haber sangre en el cerebro y causa asfixia según el grado de violencia y fuerza que se emplee, se considera una zona idónea que en su momento puede poner en peligro la vida, esto es a partir de tres minutos para que deje de fluir la sangre en cerebro y cause asfixia.

Físicamente se encuentra disfonía, cambios en voz, problemas para deglución al momento de pasar alimento o agua, Petequias en piel, derrame subconjuntival en ojos y sobre todo los estigmas del cuello donde hay huellas visibles de que hubo algún traumatismo en esa área, dolor, problemas en deglución son algunos síntomas, mareo o falta de aire, en el momento que faltó el oxígeno, en el caso del cuello, si el grado de violencia es mucho, se dejan huellas visibles en cuello, pero esto no es indispensable, ya que en su momento se sufrió pérdida de oxígeno o dolor, el cual es abstracto, no se puede tomar fotografía, pero no es necesario.

Al incorporar material fotográfico, la perito reconoció a la persona evaluada el 22 de enero del 2023, señalando las equimosis en cara anterior de tórax, tercio inferior del brazo izquierdo, explicó

que ella tuvo fragmentada pieza dentaria y al momento de los traumatismos que tuvo perdió la pieza porque estuvo muy débil.

En respuesta a la Asesoría Jurídica explicó que la hipoxia es una pérdida de oxígeno en sangre.

A preguntas del Defensor dijo que la región supracular derecha no pertenece al cuello, que las regiones donde sufrió lesiones son la que no son idóneas en su cuerpo, que este dictamen se realizó el 22 de enero del 2023, que al realizar el dictamen el dolor es abstracto y por lo general no se refiere, sino que se ponen las huellas visibles en región traumática externa, las cuales son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Experticia a la que se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que tiene el conocimiento en el área de medicina en la que se desempeña, que le permitió evaluar a la víctima \*\*\*\*\* y a través de su dictamen esta Autoridad conoció las diversas lesiones que fueron localizadas en dicha víctima, y que las mismas las clasificó como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución menor a 24 horas, lo que revela una alteración en la integridad física de la víctima a consecuencia de la conducta desplegada por el acusado y que efectivamente dichas lesiones resultaron compatibles con la versión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , puesto que la galeno dijo haber encontrado equimosis en región de cara anterior del tórax, supraclavicular derecha, tercio inferior del muslo izquierdo y tercio inferior del brazo derecho.

En el mismo orden, compareció \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales dijo que realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* y al menor \*\*\*\*\* , a través de una entrevista clínica semiestructurada donde se recabaron los datos generales y antecedentes del caso para poder arribar a conclusiones esto el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, en cuanto a \*\*\*\*\* dijo que estaba en su casa en \*\*\*\*\* , haciendo la tarea con su niño, llegó su esposo tomado, la llegó insultando, le jaló su cabelló, la tomó del cuello, que le apretó, le decía que si quería que le lastimara el otro pie porque ya traía un pie lastimado, que le pegó con las botas de casquillo que traía, que le habla la policía, le dijo que habló con su hermano, que a la agarró del cuello, la apretó, le dio un puñetazo, le quebró el diente y llegó la policía, recordaba su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cara de enojo, que no podía respirar, que no sabía porque había aguantado por sus hijos, que se sentía culpable por haber aguantado, que le daba vergüenza la situación con sus hijos, presentaba estado ansioso y temeroso y de la violencia reiterada, y que anteriormente también hubo agresiones, situaciones de celos, que ya le había puesto amenaza y no le dio seguimiento, que la llegó amenazar con cuchillo, consideró su dicho confiable ya que fue fluido, espontaneo, con detalles, su afecto era acorde, perturbación, estado emocional con situaciones que había vivido, tenía recuerdos recurrentes, en el temor, alteración de la vida instintiva.

Agregó que la víctima requería un tratamiento de doce meses de una sesión por semana en ámbito privado, que la denigraban, que presentaba datos de haber vivido violencia feminicida, datos donde atenta contra su libertad e integridad física en un área vital, ya que en un momento la agarró del cuello y sentía que no podía respirar, que sí estaba en un ciclo de la violencia donde no alcanzaba a percibir la situación, estaba en riesgo, estaba en fase la explosión donde se pierde el control sobre la situación y por eso la hace vulnerable y por eso necesitaba que se mantuviera alejado para evitar futuras agresiones para salvaguardar su integridad física y psicológica.

Aclaró que por actos degradantes y difamantes se tiene la forma en que ocurrió el hecho, que la agarró del cuello, la violencia extrema que uso sobre ella; que el ciclo de violencia familiar es de tres fases, el primero es el de la tensión que es donde comienza a minimizar estas conductas, llegan habituarse situaciones de malos tratos, la fase aguda donde ella no logra salirse de esa situación, tal y como ella mencionó, que anteriormente le puso una denuncia, pero hablan y le dice que va cambiar, y ella accedía por los hijos, ante el arrepentimiento y le daba una oportunidad, y esa violencia fue creciendo.

Que la violencia tipo feminicida es en la forma violenta de agredir a una mujer, atentando contra su libertad e integridad física; que \*\*\*\*\* era vulnerable ya estaba incluso hasta molesta por las situaciones, trataba de defenderse durante este evento, lo empujaba, él seguía agredéndola, y que el tratamiento en el ámbito privado era recomendable para que los síntomas que traía no se agudizaran y fuera atendida lo más pronto posible. Estableció como indicadores de riesgo, encontró que las agresiones iban en

aumento, celos, amenazas, que antes ya la había amenazado con cuchillo.

En torno al dictamen realizado al menor \*\*\*\*\* , le mencionó que estaba con su mamá haciendo tarea que llegó su papá borracho, y que lo agredió a él porque pidió ayuda, que lo agarró de su quijada o mandíbula, lo apretó, se asustó, le dieron ganas de vomitar, que se sintió mal, asustado, pero esto es cuestión que ha visto toda esta violencia que vivió su mamá como agresiones físicas o verbales que esto lo llevó a ocasionar que el niño ya trajera un daño psicoemocional tanto que estuvo expuesto a esas situaciones y a otras y que presencié este tipo de violencia, que le dieron muchas ganas de vomitar, se sentía mal, se quería dormir, que le dieron un yogurt pero no tenía hambre, le dolía su cabeza, que anteriormente si vio violencia hacia su mamá, que cuando veía que ellos discutía que el e escondí o lloraba porque pues se asustaba y no le gustaba como su papá trataba a su mamá.

Estableció que estaba ubicado en tiempo, espacio y persona, con un estado de ansiedad, temor, tristeza porque a pesar de que su papa lo agredió aún estaba preocupado, pensaba en él, que si su papa se quedaba encerrado que iba a estar bien, que requería un tratamiento ya que presentaba daño y estaba expuesto a estas situaciones donde estaba en riesgo su integridad, requería ir inmediatamente por la sintomatología que presentó y las situaciones que había estado viviendo, el tiempo y costo se dejaba a consideración del especialista, y por la etapa en la que estaba era vulnerable al ser un niño.

Experticia que se dota de valor probatorio atendiendo a que puso de relieve el estado emocional de las víctimas \*\*\*\*\* , esto con base en los indicadores que localizó a través de la metodología que se apreció acorde con el caso en particular, puesto que se trata de una opinión técnica que ilustra a este juzgador el daño psicológico que evidenció ambas víctimas; esto en virtud de que hizo alusión a un ciclo de violencia reiterada y en el caso de \*\*\*\*\* se desplegaron datos de que vivió violencia feminicida, e incluso estaba en una situación donde no alcanzaba a percibir la situación, estaba en riesgo, mientras que por lo que hace a \*\*\*\*\* , dadas las situaciones que estaba viviendo respecto a la conducta de su padre. Amén de que, fue basta en enumerar los indicadores que la hicieron concluir de la forma en que lo hizo, además de la confiabilidad que observó en ambas versiones, puesto que si bien la referencia de las entrevistas clínicas no



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pueden ser tomadas en cuenta para la demostración de hechos facticos, lo cierto es que se aprecia una compatibilidad de las mismas con la esencia de los hechos que nos ocupan y que son precisamente el conducto directo del estado emocional de las víctimas.

Sirve como **aplicación orientadora** la tesis aislada cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Novena Época Registro: 162020 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, mayo de 2011, Materia(s): Civil Tesis: 1a. LXXIX/2011 Página: 234.

No menos importante resulta la declaración de \*\*\*\*\* quien expresó que el acusado era pareja de su hermana vivían en unión libre, desde que su sobrino \*\*\*\*\* tenía un año y medio, es decir desde hace aproximadamente doce años, que es originaria de \*\*\*\*\* , que ellos dos tuvieron un hijo de nombre \*\*\*\*\* de actualmente \*\*\*\*\* años de edad, que vivían en \*\*\*\*\* , su hermana, \*\*\*\*\* y los dos niños, que ella sabía que \*\*\*\*\* trataba bien al niño \*\*\*\*\* delante de ella todo bien, que el niño sabía que era su padrastro, sabe que su hermana y el acusado no están juntos por un problema que pasó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 pero ella no estuvo presente y no vio nada.

Al incorporar material fotográfico la testigo reconoció el lugar donde su hermana vivía con los acusados y los dos niños; así mismo reconoció a \*\*\*\*\* presente en la audiencia, indicando que viste una playera blanca.

Ateste que corrobora la fiabilidad del testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el sentido de que tuvo conocimiento que se suscitaron una serie de agresiones relacionadas con el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, que el acusado fue pareja de su hermana durante aproximadamente doce años, y que tuvieron un hijo de nombre \*\*\*\*\* , además que vivían en el domicilio ya mencionado. Razón por la cual, se corroboran las manifestaciones de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como del menor \*\*\*\*\* , esto porque la versión de \*\*\*\*\* es coincidente con la teoría fáctica.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **2007739**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente: **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

Finalmente, \*\*\*\*\* jefe de grupo “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó al domicilio situado en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León y realizó la fijación del lugar mediante fotografías. Al incorporar material fotográfico, reconoció el domicilio antes citado e indicó que fueron las gráficas que recabó.

Testimonio que adquiere valor probatorio en virtud de que robustece la investigación que motivó los hechos que nos ocupan, y que se encuentra directamente relacionado con la denunciante \*\*\*\*\* y el acusado, y que además se desprende el origen de la fotografía que fue incorporada a través de diversos testigos idóneos, la cual ilustra respecto la veracidad del domicilio situado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, el cual es el lugar de los hechos.

#### **Análisis del delito de violencia familiar.**

Como cuestión previa, se precisa que de conformidad con establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Así las cosas, acorde a lo establecido en el artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar las pruebas esto es, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas que hayan sido desahogado en la audiencia de juicio en presencia de este Tribunal.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, el artículo 402 del referido código nacional, establece en lo conducente, que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 6 y 9 de la codificación nacional en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que solo aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad para determinar el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para probar determinado hecho o circunstancia.

Por lo cual, partiendo de las anteriores consideraciones es que este Tribunal, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas proporcionadas por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, conforme a los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la convicción que la fiscalía logró probar, más allá de toda duda razonable, su propuesta fáctica única y exclusivamente en cuanto a la figura delictiva de violencia familiar en perjuicio de \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\*, pues con la prueba producida en juicio se demostraron los siguientes hechos:

La víctima \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\* vivieron en unión libre durante nueve años y medio, de dicha relación procrearon a \*\*\*\*\* identificado como \*\*\*\*\*, siendo que la \*\*\*\*\* ya tenía al menor \*\*\*\*\* identificado como \*\*\*\*\* registrado como madre soltera, quienes vivían en el domicilio situado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León y el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023 aproximadamente a las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, la víctima se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, con sus dos menores hijos, particularmente haciendo la tarea con \*\*\*\*\*, y el acusado, quien se encontraba en estado de ebriedad, comenzó a discutir con la víctima y estirarle el cabello, tomó el comal de la estufa, se lo lanzó a la víctima

golpeándola en el brazo derecho, luego tomó una silla de fierro y se la lanzó a la víctima golpeándola en un pie que la víctima tenía fracturado por una lesión previa, además le propinó una patada con los zapatos de casquillos que traía puestos pegándole en la rodilla izquierda, además de propinarle otra patada en la rodilla del pie derecho mientras le decía: “te voy a fracturar el otro pie para que no puedas caminar”, por lo que la víctima le dice a sus hijos que se fueran para el cuarto ya que el acusado estaba borracho, observando como el acusado salía del domicilio.

Al pasar unos minutos la víctima se percató que el acusado regresó al domicilio con más cerveza, al ver que el acusado regresó igual de agresivo la víctima procedió a comunicarse al número 911 y hacer un reporte, al verla el acusado le dice que con quién estaba hablando, le arrebató el celular y al ver que había llamado al 911 le puso una mano en el cuello agresión que cesó ya que \*\*\*\*\* comenzó a gritar por la ventana pidiendo ayuda a los vecinos, por lo que el acusado soltó a la víctima y se dirigió hacia el menor, a quien toma con una mano del cuello y comenzó a apretarlo diciéndole: “cállate”, luego el activo comenzó a agredir de nueva cuenta a \*\*\*\*\* , hasta que escuchó la sirena de la policía y salió del domicilio.

Como punto de partida debe decirse que la conducta mencionada en párrafos precedentes encuadra efectivamente en el delito de **violencia familiar**, esto de la siguiente forma:

En perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso e), fracción I y II y 287 Bis 1 primer y segundo supuesto; y en perjuicio del menor identificado como \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c), fracción I y 287 Bis 1, todos los artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

*“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*Cometen el delito de violencia familiar:*

*C) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado. (Para el caso del menor \*\*\*\*\*).*

[...]

*E) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer, de manera pública y continua. (Para el caso de \*\*\*\*\*).*

[...]

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

*II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas”.*

Ahora bien, en virtud de que se trata de 2 delitos, por razón de método se estudiará en un primer apartado lo concerniente al ilícito de violencia familiar cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* , y posteriormente se hará lo propio con el diverso de feminicidio en grado de tentativa, procediéndose a mencionar los elementos del delito de violencia familiar en perjuicio de \*\*\*\*\*:

**I. Que activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua;**

**II. Que el activo realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada, con la que dañe la integridad psicoemocional y física de la víctima.**

Por lo que hace al delito de violencia familiar en perjuicio del menor \*\*\*\*\*:

**I. Que activo y pasivo sean parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;**

**II. Que el activo realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada, con la que dañe la integridad psicoemocional y física de la víctima.**

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados en ambos casos, ya que de la prueba desahogada en la audiencia de debate, se justificó el **primer elemento** del delito en cuestión, es decir que \*\*\*\*\* y el acusado vivieron como marido y mujer de manera pública y continua con el acusado al momento de la ejecución del hecho, esto en el domicilio situado en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, e incluso de dicha relación procrearon al menor identificado como \*\*\*\*\*, tal como se desprende del acta de nacimiento relativa a \*\*\*\*\* cuyo documento no fue refutado como falso por la contraparte, y de la que se deviene que sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, justificándose así también que el menor \*\*\*\*\* es hijo del acusado.

Además la propia víctima \*\*\*\*\* refirió que conoce al activo desde la secundaria, y vivieron juntos alrededor de nueve años y medio, confirmándose dicha situación con lo expuesto por los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes aseguraron vivían en el domicilio ya precisado con sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sumándose a ello la declaración de \*\*\*\*\*, la cual confirmó que su hermana efectivamente tenía una relación con el acusado, quien era el padre de \*\*\*\*\* pero que trataba a \*\*\*\*\* como un hijo, circunstancia que es factible que conociera a partir de que se trata de la hermana de la víctima y tía de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Por lo tanto, y sin mayor pronunciamiento, se acredita el primer elemento del delito en análisis.

Así también, en cuanto al **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en que el activo el realice contra la víctima una acción que dañe su integridad psicoemocional y física; se acredita en principio con el testimonio de los pasivos \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* , la primera hizo mención a que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, en el domicilio situado en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, cuando



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se encontraba haciendo tarea con su hijo \*\*\*\*\* , llegó el acusado, agresivo y enojado, la comenzó agredir verbalmente y ella trató de hablar con el pero las agresiones continuaron y le aventó un comal, le dio una patada, diciéndole que le iba a quebrar el otro pie para que no caminara, ya que en uno de sus pies traía una férula, posteriormente el acusado salió del domicilio y al regresar con cervezas se dio cuenta que la víctima estaba marcando al 911, circunstancia que motivó que la tomara del cuello y comenzara ahorcarla en presencia de sus hijos, por lo cual \*\*\*\*\* solicitó ayuda gritando por la ventana del domicilio, por lo cual el acusado desistió de la agresión hacia la pasivo y se dirigió con su hijo \*\*\*\*\* para taponarle su boca.

Versión que no se encuentra aislada, sino que se robustece con lo declarado por el menor víctima \*\*\*\*\* , el cual confirmó que efectivamente su padre arribó al domicilio donde vivía con su padre, madre y hermano \*\*\*\*\* , y al estar realizando la tarea con su madre, su papá se puso muy agresivo y comenzó a agredir a su mamá propinándole golpes y agresiones verbales, por lo cual el gritó y solicitó ayuda por la ventana y aunque mucha gente lo observó, nadie lo ayudó, luego su padre se dirigió con él y con sus manos le tapó su boca para callarlo, circunstancia que le generó miedo y temor e incluso ganas de vomitar.

En este contexto, se tiene que el relato de las víctimas genera plena confiabilidad en esta autoridad, ya que en el caso concreto, en primer término la versión de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no es inverosímil, ya que proporcionaron información clara y conducente para la acreditación de los hechos que se duelen, esto es que el acusado agredió física y verbalmente a \*\*\*\*\* , causándole un daño corporal no accidental y un vestigio en su integridad psicoemocional, mientras que a \*\*\*\*\* le realizó una acción consistente en taponarle su boca, mientras solicitaba ayuda, temeroso y asustado por las acciones agresivas que estaba realizando en contra de su madre, pues incluso el propio menor reconoció que su padre tenía mayor fuerza que él y se sintió triste y con miedo; causándole así, también un daño en su integridad psicoemocional.

De igual manera, establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y como se señaló aún y cuando \*\*\*\*\* no fue preciso en la fecha y lugar, sí hizo mención a que esa secuencia de agresiones se suscitaron en el interior del domicilio en el que habitaba con su familia e inclusive, reconoció el inmueble mediante las imágenes que fueron introducidas al debate, amén de que esta Autoridad toma en consideración la perspectiva de infancia, por lo que exigir al infante ser basto y preciso en su relato, se estaría

vulnerado su interés superior como menor y su participación activa en el proceso en que se actúa, ya que este juzgador analizó aspectos del contenido de su declaración tales como su coherencia, es decir no existieron contradicciones en su declaración, ni información contrastante, pues aunado a ello proveía de una **contextualización** de su relato, mencionando detalles de las situaciones como las emociones que experimentó a consecuencia de la conducta de su padre, es decir temor, miedo y llanto, las cuales son directamente vinculantes con la situación que vivió, por lo cual en definitiva debe considerarse que aporta a su credibilidad.

En efecto, en cuanto al daño psicoemocional que planteó la fiscalía le fue causado a la afectada \*\*\*\*\* y al menor \*\*\*\*\* , se toma en cuenta lo declarado por \*\*\*\*\* , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en síntesis refirió que \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 evaluó a los pasivos de referencia y detalló pormenorizadamente los resultados de las entrevistas clínicas semiestructuradas, a razón de que a partir de sus conclusiones es que obtuvo que ambos contaron con un daño psicoemocional por la conducta desplegada por el acusado, señalando los indicadores que localizó en cada uno de ellos y destacó la veracidad de sus dichos.

Ciertamente, hizo referencia al ciclo de violencia en el que ubicó a \*\*\*\*\* particularmente en la fase explosiva, y explicó que es la fase donde se pierde el control de la situación, extremo que provoca que \*\*\*\*\* esté en un estado de vulnerabilidad en relación a su agresor; para ocasión de lo cual se tomó en cuenta dicha experticia y una serie de pautas que este Juzgador advirtió en el presente caso para resaltar la vulnerabilidad de la víctima en cuestión a partir de lo siguiente:

1. Que \*\*\*\*\* refirió que su pareja de manera constante la agredía verbal y físicamente e incluso en el año 2015 denunció al acusado porque se lesionó la rodilla en virtud de que éste la empujó; circunstancia que fue confirmada por el menor \*\*\*\*\* quien refirió que no le gustaba como su padre trataba a su madre, puesto que desde que su padre está detenido, tienen paz;
2. Que la secuencia de agresiones físicas y verbales se suscitaron en el seno familiar y fueron protagonizadas por el padre de familia, de quien se espera cuidado y protección con los diversos miembros, sin embargo fue el acusado quien ocasionó un daño corporal no accidental en la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

integridad física de \*\*\*\*\* , así como un daño psicológico en la referida víctima y su menor hijo \*\*\*\*\* .

3. Que a consecuencia de las lesiones que le fueron provocadas por el acusado \*\*\*\*\* estaba imposibilitada para acudir a su terapia psicológica y recibir asesoría, pues incluso el menor \*\*\*\*\* , hijo mayor de la denunciante, estableció que era el quien ayudaba a su madre a trasladarse cuando pasó esa situación; circunstancia que denota una serie de factores que podían motivar que la afectada no denunciara a su agresor, aún y cuando estaba inmiscuida en un ciclo de violencia reiterada, pues la propia víctima asevero que después de la primer agresión que recibió por parte del activo, ella accedía a perdonarlo ya que éste le prometía que no iba volver a suceder.

Así mismo, la causación del daño corporal no accidental en la persona de \*\*\*\*\* , se puso de relieve con la declaración de la perito \*\*\*\*\* , quien dijo haber revisado a la víctima \*\*\*\*\* , detallando las equimosis en región de cara anterior del tórax, supraclavicular derecha, tercio inferior del muslo izquierdo, tercio inferior del brazo derecho, clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar con evolución de menos de 24 horas y con traumatismo directo, de ahí que no exista duda que las agresiones relatadas por la víctima no hayan sido producto de su imaginación, si no que a la fecha de la evaluación médica de la víctima, es decir el día de los hechos, dichas lesiones se encontraron presentes en el cuerpo de la pasivo.

Amén de que, el menor \*\*\*\*\* , fue basto y precisó en mencionar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 su padrastro agredió físicamente a su mamá quien se encontraba haciendo la tarea con \*\*\*\*\* , ya que estaba borracho y posteriormente cuando \*\*\*\*\* pidió ayuda por la ventana, el acusado se dirigió con él para tapanle la boca y callarlo, que él no se hizo nada solo sintió temor y se quedó paralizado; declaración que suma credibilidad y fiabilidad a las versiones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto a la secuencia de actos que se llevó a cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 relativa a que el acusado llegó borracho al domicilio familiar, y comenzó agredir física y verbalmente a la víctima \*\*\*\*\* , para posteriormente cuando su \*\*\*\*\* solicitaba ayuda por la ventana, dirigirse a su hermano menor y tapanle su boca para callarlo.

También se escuchó el testimonio de \*\*\*\*\* elemento de la \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa refirió que con motivo de sus funciones, en cumplimiento a un oficio de investigación girado por el Ministerio Público, derivado de la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, recabó gráficas sobre un inmueble de una planta en color azul con blanco, cuya imagen fue incorporada durante el desarrollo de la audiencia y generó eficacia demostrativa precisamente a partir del reconocimiento que cada uno de los testigos realizó como el lugar de los hechos.

En las relatadas condiciones, se declara que las conductas acreditada en este fallo, llevadas a cabo por el agente del delito, corresponden al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, inciso c) fracción I para el caso de \*\*\*\*\* y 287 Bis, inciso e) fracciones I y II para el caso de la citada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **violencia familiar**.

Consecuentemente, la Fiscalía atribuyó al hecho cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, la agravante contemplada en el segundo párrafo del numeral 287 Bis 1 del Código Penal del Estado, al haberse cometido en presencia de \*\*\*\*\* , esto es así porque de la prueba quedó justificado que efectivamente el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 se encontraban la citada \*\*\*\*\* y su menor hijo \*\*\*\*\* la tarea, cuando llegó agresivo el activo y comenzó la secuencia de violencia en perjuicio de su pareja, esto en presencia de sus hijos, particularmente de \*\*\*\*\* , quien de propia voz manifestó que al observar dicho episodio procedió a pedir ayuda por la ventana de su domicilio, sin embargo nadie lo ayudo no obstante que varias personas lo vieron.

Declaración que fue apoyada por su hermano \*\*\*\*\* , quien confirmó que efectivamente se suscitó esa agresión en perjuicio de su madre, cuando ella y \*\*\*\*\* hacían tarea, y que al ver dicho episodio, él se quedó paralizado pero su hermano menor \*\*\*\*\* solicitó ayuda por la ventana del domicilio.

De tal manera que no existe duda alguna que efectivamente \*\*\*\*\* estuvo presente durante las agresiones que recibió \*\*\*\*\* , pues incluso a su intervención se ocasionó que el activo se dirigiera a él para taponarle la boca con sus manos y decirle que se callara.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto es que se estima justificada la agravante vertida por la Representación Social.

### Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

En estas condiciones se declara demostrada la **antijuridicidad** de la conducta demostrada, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado \*\*\*\*\* , de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar tal conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad**, se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en autos, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia

puso de relieve que en la conducta del acusado ya analizada fue llevada a cabo de manera intencional.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos del delito de **violencia familiar**, con la clasificación jurídica ya indicada en esta resolución.

### **Responsabilidad del acusado.**

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de **\*\*\*\*\***, respecto al delito de violencia familiar, conforme al artículo **27**<sup>12</sup> y **39 Fracción I**<sup>13</sup> del *Código Penal del Estado*.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas, quedó demostrado que **\*\*\*\*\***, resulta ser el autor **material** de los hechos ilícitos que se le acusó constitutivos del delito de **violencia familiar**, criterio que se justifica principalmente con el señalamiento franco y directo que realizaron las víctimas **\*\*\*\*\***, quienes se refirieron al acusado en mención como la persona que vivió como marido y mujer y su padre, respectivamente, quien ejecutó las agresiones físicas y verbales descrita en su contra el día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del 2023, en el interior del domicilio situado en la calle **\*\*\*\*\***, ya que la citada **\*\*\*\*\*** lo señaló como la persona que la empujó, le dio una

---

<sup>12</sup> "Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

<sup>13</sup> "Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

[...]"



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

patada, le aventó un comal, y la apretó de su cuello, además de decirle que le iba a quebrar el otro pie para que no caminara, mientras que \*\*\*\*\*, lo señaló como la persona que golpeó a su mamá cuando él estaba haciendo la tarea con ella, ya que llegó borracho, y a raíz de ello, él se asustó y pidió ayuda por la ventana, lo que ocasionó que el activo lo tomara con sus manos y le callara la boca, sintiendo temor y miedo.

Asimismo, dentro de la audiencia de debate la víctima \*\*\*\*\* reconoció plenamente al acusado, indicando que se encontraba presente en la audiencia y precisando la ropa que éste vestía en el momento.

Esa narrativa, analizándola con perspectiva de género, al estar inmersa la víctima dentro de un ámbito de violencia de género hacia su persona, se le otorga un valor preponderante, ya que está robustecida con el resto de la prueba analizada, en los términos ya precisados en este fallo, por lo que su versión es eficaz para justificar la responsabilidad del acusado, pues no se duda del reconocimiento que realizó la exponente respecto del enjuiciado, por lo tanto se tiene que fue el referido \*\*\*\*\* quien ejecutó la conducta reprochada, es decir, quien siendo pareja de la pasivo, la agredió física y emocionalmente de la manera descrita el día de los hechos, causándole daño psicoemocional y físico en los términos ya apuntados

De igual manera, se toma en cuenta la versión sostenida por \*\*\*\*\* , el cual señaló a su padre como responsable de los hechos que describió y en los que su madre resultó lesionada, e incluso dijo que a partir de ello su padre está detenido; imputación que analizada libre y lógicamente, conduce a información relevante que, permite asociar directamente al acusado de referencia, como la persona que agredió verbal y físicamente a \*\*\*\*\* , y que tapara la boca del menor \*\*\*\*\* con sus manos, ocasionándole temor y miedo e incluso ganas de vomitar.

Produciendo **convicción plena** en el suscrito juzgador, dichos señalamientos, pues en principio de cuenta resulta relevante destacar que, la víctimas al haber cohabitado con el acusado lo conocen bien, por lo tanto no existe duda en el reconocimiento realizado particularmente por \*\*\*\*\* , aunado que no se advierte mendacidad en el dicho de las víctimas o que pretendan perjudicar al activo, sino que únicamente narran

hechos que le constan de los cuales fue víctima y que a la luz del contraexamen generado por el Defensor, el propio menor expusiera que su narrativa la advirtió por sus propios ojos.

A decir verdad, el testimonio de las víctimas fue analizado por este tribunal y compaginado con el resto de la prueba de manera armónica, principalmente con el resultado de la pericial en psicología que se introdujo mediante la declaración de la licenciada \*\*\*\*\*, quien evaluó a la mencionada \*\*\*\*\* y determinó que su dichos eran confiable, además de que presentaban daño psicoemocional a consecuencia de los hechos de que fue víctima.

En cuanto al argumento de la Defensa, respecto a que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* evidenciaron alienación parental en beneficio de su madre, porque tienen viviendo únicamente con ella desde que su representado fue detenido, y que esto pudo haber contribuido para declarar en contra del mismo, se tiene que no se arrojaron aspectos objetivos para demostrar esa posible alienación, puesto que ambos fueron claros y precisos en indicar que acudieron a la audiencia a narrar lo que observaron con sus propios ojos, se constató una madurez acorde a la edad que refirieron y a la estructura de su relato, saben diferenciar el bien del mal e incluso indicaron que se sienten en paz desde que su padre está detenido.

En tales condiciones, se concluye que con la prueba producida en juicio se venció la presunción de inocencia que le asistió al acusado, al haberse demostrado que \*\*\*\*\* es la persona que ocasionó un daño corporal no accidental y psicoemocional a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y un daño psicomocional al menor \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **violencia familiar**.

#### **Análisis del delito de feminicidio en grado de tentativa.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En principio debe decirse que si bien se demostraron los hechos materia de acusación, para que se acredite este delito, es necesario que se actualicen todos los elementos corpóreos del mismo.

Este ilícito se encuentra previsto por el artículo 331 Bis 2, en relación al 31 del Código Penal del Estado, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 331 Bis 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

De acuerdo a dichos dispositivos, para que se acredite el delito en cuestión, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) **Que se realicen actos de ejecución idóneos para privar de la vida a una mujer, por razones de género de las que establece el artículo 331 Bis II, del código penal, en este caso la fracciones II, III y IV, que se indicaron con antelación; y**
- b) **Que lo anterior no llegue a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al analizar los elementos de este delito, este tribunal considera que no se justificó

la realización de actos de ejecución idóneos encaminados a privar de la vida a una mujer \*\*\*\*\*, ni tampoco se demostró que hubiera existido algún factor externo que impidiera la consumación del resultado representado por el agente del delito.

Ciertamente se estableció por la Fiscalía que \*\*\*\*\* denunció al acusado en el año \*\*\*\*\* por agresiones violentas y se llegó a la carpeta de investigación una denuncia con relación a dicho evento, y que la perito \*\*\*\*\* al valorar a la víctima en cuestión, estimó que estaba inmersa en una violencia extrema, en la que se generaron actos difamantes y degradantes, y que incluso la misma perdió una pieza dentaria a consecuencia de ello, pues el agresor, le lastimó una pierna, y que incluso le decía que le golpeaba la otra pierna para que no pudiera caminar, golpeándola con sus puños en su cara y cuello, acciones que pudieran evidenciar actos difamantes y degradantes; y de igual manera, \*\*\*\*\* refirió que la víctima presentó lesiones como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, es decir que se confirmó la fiabilidad de la versión de \*\*\*\*\* , respecto a los golpes que recibió en su cuerpo.

No pasa desapercibido para la emisión de este fallo la obligación de esta Autoridad y las autoridades del país de velar por la perspectiva de género, en el caso este delito que es exclusivamente en contra de \*\*\*\*\* y en que se debe considerar la asimetría de poder que ejercía el activo con relación a la víctima ya referida, pues quedó evidenciado a todas luces que el activo era superior en fuerza en comparación con la víctima y los menores \*\*\*\*\* , quienes se encontraban presentes, porque aún y cuando hubieran querido intervenir, esto hubiese sido ineficaz, el propio \*\*\*\*\* al rendir su declaración dijo que fue tal su impotencia que optó por solicitar ayuda en la ventana de su casa, ya que estaba consciente que su papá era más fuerte físicamente; sin embargo le asiste la razón a la Defensa de no tener acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa, si bien es cierto, se establecen una serie de agresiones cometidas en perjuicio de la citada \*\*\*\*\* por razones de género, es importante destacar que para efectos penales se considera que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminados a la consumación de un delito, y que esto no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Con base en la acusación de la Fiscalía se pueden advertir tres momentos claves:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

1. El acusado arribó al domicilio por primera ocasión de forma agresiva y golpea físicamente a \*\*\*\*\* , le lanzó un sartén, le dio unas patadas en su pierna lastimada e inclusive en la otra pierna diciéndole que era para que no caminara, y procedió a retirarse.
2. Al regresar el acusado volvió agredir a \*\*\*\*\* cuando dice s percató llamo por teléfono al 911, y la tomó del cuello, y cuando el menor \*\*\*\*\* pidió auxilio por la ventana, de nueva cuenta de manera voluntaria, cesó su conducta y se dirigió con \*\*\*\*\*.
3. Una vez que el acusado se dirigió con \*\*\*\*\* , regresó de nueva cuenta con \*\*\*\*\* , y la volvió a agredir, pero al escuchar las sirenas de policía cesó la conducta.

El artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado establece cuando la conducta no es punible y es cuando el acusado desista voluntariamente de la ejecución del delito o de haber participado en su preparación, e impide que se produzca el resultado; en el caso lo que nos interesa primeramente es destacable los criterio de nuestros máximos tribunales respecto a la Tentativa acabada e inacabada, la primera se destaca porque se realizan actos idóneos como ejemplo realizar detonaciones de arma de fuego a corta distancia que impactan a la víctima hiriéndole en zonas vitales y que no se produce la muerte por una oportuna atención médica, en estos casos se indica es una tentativa acabada porque efectivamente se trató de privar de la vida a la persona, en la tentativa inacabada es cuando se advierte interviene un factor externo que de manera efectiva impide que el activo consuma el delito, de los tres momentos que se han destacado de la agresión a la víctima en el primero el acusado ceso su conducta de manera voluntaria, sin que se advierta ninguna causa externa al acusado, y el segundo y tercer evento, se destaca que \*\*\*\*\* pide auxilio por la ventana y en el tercer evento porque se escuchan la sirena de la policía, se considera que para este supuesto, es decir, que el delito no llegue a consumarse por una causa ajena a la voluntad de quien representó el hecho, no se actualiza en el presente caso, pues en ninguno de los puntos antes mencionados se revela esa intención del activo para privar de la vida a la víctima, aun y cuando dicen la toma del cuello a la misma, en virtud de que es él quien cesa o desiste de esas acciones por cuenta propia.

Ya que como se indica si bien pudieran considerarse como causa ajena el hecho de que el menor \*\*\*\*\* comenzó a gritar y que para continuar su conducta el activo trató de irlo a callar y al regresar volvió agredir a la víctima y al escuchar las sirenas de policía desistió y posteriormente se realizó la detención del activo y

por esa razón no se consumó el propósito del acusado, este Tribunal estima que si verdaderamente la intención del activo era privar de la vida a \*\*\*\*\*, el hecho de que el menor gritara y el activo tratara de callarlo, estas razones no son suficientes para que impidiera realizarse esta conducta, pues de la narrativa de la víctima, se tiene que ella ya había llamado al 911, que había vecinos afuera, e incluso que cuando llegó la policía ella misma abrió la puerta, razón por la cual la llegada de la autoridad no impedía que el hecho se consumara, ya que se desprende la propia víctima fue abrir la puerta.

Máxime que si los actos idóneos que el tipo penal que nos ocupa (muerte de una mujer) están dirigidos a que la víctima fue tomada del cuello que le impedía respirar y faltarle el oxígeno, que sus ojos estaban en blanco y que esto le pudiera haber ocasionado la muerte, no pasando desapercibido, que el cuello es considerado una zona vital; se estima conveniente hacer alusión al criterio jurisprudencial con registro 2009493, cuyo rubro indica:

**“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.”**

Al respecto, de la experticia elaborada por \*\*\*\*\*, se desprende que las lesiones localizadas a la víctima fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, y si bien se escuchó a la perito que lesiones en el cuello por presión dejan huellas unas visibles y otras no visibles, siendo las no visibles, dolor, mareo, falta de oxígeno, un derrame subconjuntival en los ojos; en el caso concreto se tiene que en ningún momento se escuchó a la víctima mencionar que sintió dolor en algún momento, ella mencionó que estaba mareada, le faltaba el aire, que sentía que podía perder la vida, si bien se menciona por la perito de un derrame subconjuntival en los ojos ya que ello se origina por la falta de oxígeno, no se estableció la existencia de dicho derrame aun y cuando el dictamen médico se realizó ese día de los hechos, y respecto a lesiones notables o visibles la experta señala que la víctima presentaría cambios en la voz, equimosis o escoriaciones en el área vital del cuello, sobre las cuales fue clara la perito en mencionar no existen esas lesiones en la víctima.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que, aun y de haber existido lesiones que pusieran en peligro la vida, esto no es suficiente para acreditar que el delito se cometió, empero en el presente caso, de las lesiones visibles referidas por la galeno, ninguna fue descrita como localizada en el cuello de la víctima, área vital señalada por la propia médico. No pasa desapercibido que \*\*\*\*\* refirió que el activo la apretó fuertemente con sus dos manos en dicha área, que ella tenía miedo de perder la vida, pues sentía le faltaba la respiración, mas no existió un dato objetivo que acredite que la víctima presentara lesiones visibles en el cuello en base a lo que refiere fue apretada fuertemente y/o que se haya utilizado algún trapo o algo similar para evitar dejar esas huellas visibles, y por ende, que se haya puesto su vida en riesgo.

Así pues, se debe atender la mecánica de hechos, como se menciona no se evidenció que se haya puesto o utilizado algún otro tipo de objeto que no permitiera que dejara alguna huella visible en cuello, como lo pudo haber sido una almohada, un trapo u objeto de características o fibras blandas, que impidieran dejar en su caso alguna huella visible de lesión como moretón, escoriación o cualquier otra, no se advierte un derrame subconjuntival, cambios en la voz, cuando la propia perito médico refirió que tuvo que haber valorado el área de la boca y si lo hace lo es para verificar las amígdalas y en la garganta, de lo cual no se advirtió ningún tipo de lesión e incluso no se registró que la víctima refiriera dolor en el cuello en su declaración rendida ante esta Autoridad.

Ciertamente, atendiendo al lenguaje corporal y no corporal paralingüístico, es creíble el dicho de \*\*\*\*\* en el sentido de que el activo la tomó del cuello, sin embargo esta acción no se estima suficiente para justificar actos de ejecución idóneos con el firme objetivo de privarla de la vida y a su vez estimar acreditado el tipo penal que nos ocupa; aunado a que de la acusación del Ministerio Público y del propio testimonio de la víctima aludida, no se escuchó que el activo le hiciera referencias con la intención de privarla de la vida, ni en antecedentes previos.

Así mismo, la médico \*\*\*\*\* señaló que se requiere de aproximadamente tres minutos de opresión con fuerza en la área vital del cuello para que deje de fluir la sangre, y en el caso concreto no se estableció el tiempo en que el activo realizó la acción de apretar el cuello de la víctima, y si bien se dijo fue con fuerza, como se ha destacado, esto no se advierte haya acontecido porque no dejo ningún tipo de huella o dato notable objetivo de que haya sido de esa manera, aspecto de vital importancia para tener por ciertos

los actos idóneos de privarla de la vida; si bien la víctima en mención refirió que el acusado la tomó de su cuello, lo cual provocó que ella no pudiera respirar, esa manifestación no es suficiente para acreditar el primer componente del ilícito el hecho, pues como ya se explicó, carecieron diversos aspectos importantes para determinar colmados los actos ejecutivos e idóneos para privar de la vida a la víctima, pues dichos actos deben ser eficaces para lograr la manifestación de su idea en la realidad.

En este sentido, al no estar justificado que los hechos encuadren en el delito de feminicidio en grado de tentativa, lo procedente en cuanto a dicho delito es dictar sentencia de absolución a favor de \*\*\*\*\* por el delito ya citado, por lo tanto se declaran fundados esencialmente los argumentos de la defensa sobre este tema, en la medida en que han sido abordado en el presente apartado.

### **Sentido Del Fallo.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó parcialmente más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\*, al considerarlo responsable del delito de **violencia familiar en perjuicio de \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\***, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado; y por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho delito.

Por otro lado, no se acreditó el delito de feminicidio en grado de tentativa, por el cual la fiscalía acusó también a \*\*\*\*\* pues no se reunieron los elementos configurativos de esa figura delictiva; consecuentemente, acorde al artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite **sentencia absolutoria** a favor del antes nombrado, **única y exclusivamente** por lo que respecta al ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**.

**Clasificación del delito acreditado, individualización de la sanción y reparación del daño.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 00004916 33 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Clasificación del delito.** Al haberse acreditado delito de **violencia familiar**, por el que la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\* solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del mismo la pena prevista por el artículo 287 Bis 1 primer y segundo párrafo en cuanto al hecho cometido en perjuicio de la citada \*\*\*\*\* , y 287 Bis 1 en el hecho cometido en perjuicio del menor \*\*\*\*\* , del código penal vigente en el Estado.

Es así que, acorde a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, éste Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* , sea sancionado en los términos y parámetros que establece el numeral 287 Bis 1 primer y segundo párrafo del código punitivo del Estado (\*\*\*\*\* ) y 287 Bis 1 (\*\*\*\*\*), ya que se justificó la existencia del ilícito de **violencia familiar, con la agravante contemplada por el segundo párrafo del numeral 287 Bis 1, al haberse cometido el hecho en perjuicio de \*\*\*\*\* durante la presencia del menor \*\*\*\*\***, y la sanción prevista para el mismo es la contemplada en esos artículos.

#### **Individualización de la sanción.**

Por lo que respecta a este rubro, la fiscalía expuso que debía atenderse a la peligrosidad alta contemplada en el numeral 47 fracciones II y IV del Código Penal del Estado, tomando en consideración las circunstancias del hecho, ya que el acusado ejerció violencia en diferentes ocasiones, las cuales se suscitaron dentro del domicilio familiar, en donde se esperaba protección por parte del mismo, amén de que a la fecha las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se han repuesto de los daños que les ocasionaron las agresiones del activo. Adhiriéndose a ello la Asesoría jurídica.

Por su parte el Defensor dijo que no estaban sentadas las bases para la aplicación de una pena mayor a la mínima, solicitando las reglas del concurso ideal o formal.

Al efecto, este tribunal considera que el enjuiciado revela un grado de culpabilidad entre el **mínimo y el medio**, tomando en

cuenta que para emitir este grado el Tribunal tiene que considerar lo que refiere el artículo 47 del Código Penal y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el caso, se destacan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, la gravedad de la conducta que el acusado ejerció en perjuicio de su pareja \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\*, pues bien, se destacan al menos tres momentos en los que el activo ejerció violencia en perjuicio de miembros de su familia de la siguiente manera:

1. Cuando el acusado arribó al domicilio por primera ocasión y de forma agresiva golpeó físicamente a \*\*\*\*\*, le lanzó un sartén, le dio unas patadas en su pierna lastimada e inclusive en la otra para que no caminara;
2. El acusado agredió de nueva cuenta a la citada \*\*\*\*\*al tomarla de su cuello, luego \*\*\*\*\* solicitó auxilio por la ventana y se dirigió hacia el para con sus manos tomarle de la cara para pedirle que se callara a su hijo a quien debía brindarle protección y no agresión;
3. El acusado volvió a agredir a \*\*\*\*\*, sin embargo al escuchar las sirenas, cesó la conducta.

Circunstancias que revelan la reiterada violencia con la que el activo se condujo el día de los hechos en contra de las víctimas, pues en el primer momento en que salió del domicilio, al regresar ya podía comportarse de diversa manera, es decir pudo haber estado más tranquilo, situación que no aconteció y que evidencia la frecuente violencia que el activo ejercía en el seno familiar, como lo señalaron \*\*\*\*\* y su madre, es decir de manera constante, de ahí que esto sea suficiente para agravar la culpabilidad del activo.

A todo esto se agrega en el caso concreto deberán seguirse las reglas del **concurso real**, previsto por el 36<sup>14</sup> del Código Penal vigente en el Estado, pues el sentenciado cometió hechos en momentos distintos (la agresión de \*\*\*\*\* y posteriormente la agresión del menor \*\*\*\*\*), por ello la sanción deberá imponerse conforme al diverso artículo 76<sup>15</sup> del Código Penal invocado, también atendiendo al grado de culpabilidad, que en el caso por lo

---

<sup>14</sup> Artículo 36.- hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>15</sup> Artículo 76.- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este código.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ya precisado, se tomó como un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio, tomando como base la sanción establecida de 3 a 7 años de prisión, por lo tanto el delito de mayor sanción es el cometido en perjuicio de la citada \*\*\*\*\* \*\*, y el cual se agrava porque se suscitó en presencia de \*\*\*\*\* \*\*, hecho por el cual son 6 años de prisión, agregándose el concursado hecho cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* \*\* por 4 años más, dando una sanción total de 10 años de prisión.

Sanción corporal que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con relación a esta causa.

Por otra parte, como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

#### **Medidas cautelares.**

Tomando en consideración la sanción corporal impuesta, se dejó subsistente la medida cautelar impuesta con anterioridad al sentenciado, consistente en la prisión preventiva.

#### **Reparación del daño.**

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona

responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía solicitó se dejaran a salvo los derechos de las víctimas para su cuantificación en la etapa de ejecución de sanciones penales.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso que nos ocupa la perito \*\*\*\*\* afirmó que valoró a las víctimas y que ambas evidenciaron daño psicológico a consecuencia de los hechos que nos ocupan, requiriendo un tratamiento psicológico, sin embargo al no existir datos objetivos que justifiquen el costo del tratamiento, es que se dejan salvo los derechos de las víctimas para su cuantificación en la etapa respectiva, esto con fundamento en los artículos 141, 142, 143 y demás relativos del Código Penal del Estado y el diverso 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Página 170; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.**

#### **Comunicación de la decisión.**

Remítase copia autorizada de la **sentencia firme** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con el **artículo 413** del Código Nacional.

Se informa a las partes, que contra la presente sentencia definitiva procede el **recurso de apelación**, el cual deberá



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 0000491633 \*

CO000049167733

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del mencionado Código Nacional.

### Puntos Resolutivos

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **violencia familiar** que se le atribuyó a \*\*\*\*\*, por lo cual, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dichos delitos en perjuicio de \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se impone una sanción a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar**, de **10 años de prisión**.

Sanción que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Tercero:** Por otra parte, no se acreditó el delito de feminicidio en grado de tentativa, por el cual la fiscalía acusó también a \*\*\*\*\* pues no se reunieron los elementos configurativos de esa figura delictiva; consecuentemente, acorde al artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor del antes nombrado, **única y exclusivamente** por lo que respecta al ilícito de **feminicidio en grado de tentativa en perjuicio de \*\*\*\*\***.

**Cuarto:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos y por los motivos precisados en el apartado correspondiente.

**Quinto:** Por otra parte, se **suspende** a \*\*\*\*\* de sus derechos civiles y políticos, así como a las facultades descritas en el numeral 53 del Código Penal en vigor, por el tiempo que dure la pena corporal impuesta; además, conforme al artículo 55 de dicho

Ordenamiento, se **amonesta** al sentenciado, advirtiéndosele de las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en el caso de que vuelva a delinquir

**Sexto:** Queda subsistente la medida cautelar impuesta con antelación al sentenciado, consistente en la prisión preventiva.

**Séptimo:** Se informa a las partes que procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

**Notifíquese.-** Así, definitivamente lo resolvió y firma de manera electrónica<sup>16</sup>, el **Licenciado José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera Unitaria.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>16</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.